

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00387-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda ejecutiva singular promovida por **LUIS GUSTAVO ESPINOSA PAREDES**, a nombre propio, contra **MARTHA CECILIA ESPINOSA DE OVALLE**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. Deberá indicar de donde se deriva el mérito ejecutivo de la pretensión segunda en lo concerniente al cobro de intereses corrientes; si revisada la letra de cambio incorporada al presente asunto se puede evidenciar que lo deprecado no fue pactado por las partes.
2. Debera aportar nuevamente la demandad adecuando el tramite a un proceso de mínima cuantía.
3. Deberá indicar el número de identificación del demandado, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular promovida por **LUIS GUSTAVO ESPINOSA PAREDES**, a nombre propio, contra **MARTHA CECILIA ESPINOSA DE OVALLE**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**